

Sumilla. La demanda de revisión es improcedente, pues, conforme a lo establecido por unanimidad en la jurisprudencia suprema, las declaraciones juradas no tienen la característica de ser prueba nueva por no ser suficientes por sí solas o en mediación con los medios de prueba incorporados en el trámite del proceso para relativizar la cosa juzgada y, en consecuencia, reivindicar la presunción de inocencia.

Lima, cuatro de octubre de dos mil dieciocho

VISTOS: la demanda de revisión formulada por la defensa técnica de **Edith Raquel Fiestas Chunga**, con los recaudos que se adjuntan al cuaderno correspondiente. Intervino como ponente el señor juez supremo Sequeiros Vargas.

DECISIÓN OBJETO DE REVISIÓN

Es la sentencia expedida el quince de agosto de dos mil doce por los integrantes del Juzgado Penal Colegiado B de la Corte Superior de Justicia de Piura, que condenó a Edith Raquel Fiestas como autora del delito contra la libertad-trata de personas, tipificado en los incisos tres y cuatro del artículo ciento cincuenta y tres-A, concordante con el primer y segundo párrafo del artículo ciento cincuenta y tres del Código Penal, en agravio de las menores identificadas con las iniciales E. S. S., N. E. J. G., M. B. G. y M. R. B. G.; en consecuencia, le impusieron ocho años de pena privativa de libertad efectiva y fijaron en ochocientos soles el monto de pago por concepto de reparación civil que deberá abonar a favor de las agraviadas.

CONSIDERANDO

PRIMERO. FUNDAMENTOS DEL RECURSO –folios uno a seis; y uno a trece–

- 1.1. La accionante Fiestas Chunga interpuso su demanda de revisión –folios uno a seis–, la cual fue posteriormente ampliada –folios ciento treinta y nueve a ciento cincuenta y uno–.
- 1.2. Para ambos escritos, la demandante invocó el inciso cuatro del artículo cuatrocientos treinta y nueve del Código Procesal Penal, que estipula: “Si con posterioridad a la sentencia se descubren hechos o medios de prueba, no conocidos durante el proceso, que solos o en conexión con las pruebas anteriormente apreciadas sean capaces de establecer la inocencia del condenado”.
- 1.3. En ese sentido, adjuntó como pruebas nuevas las declaraciones juradas de las menores agraviadas –**i)** N. E. J. G, de folios ciento cincuenta y dos a ciento cincuenta y tres; **ii)** E. S. S., de folios ciento cincuenta y cuatro a ciento cincuenta y cinco; **iii)** M. B. G., de folios ciento cincuenta y seis a ciento cincuenta y siete; y **iv)** M. R. B. G, de folios ciento cincuenta y nueve a ciento sesenta–, quienes sostienen bajo los mismos términos que llegaron a laborar al establecimiento Mi Vanessa de manera voluntaria y, entre otros términos, indican que contaban con el consentimiento de sus padres.

SEGUNDO. EVALUACIÓN DEL RECURSO

- 2.1. La demandante, al invocar el inciso cuatro del artículo ciento treinta y nueve del Código Procesal Penal, debe tomar en cuenta los siguientes dos criterios: **i)** que los documentos adjuntados como nuevos sean posteriores a la sentencia que se objeta y **ii)** que dichos documentos sean suficientes –guarden cierto grado de convicción– para relativizar la cosa juzgada.

- 2.2.** Respecto al primer criterio, se advierte que las declaraciones juradas adjuntadas son posteriores a la sentencia cuestionada –emitida el quince de agosto de dos mil doce–, pues fueron suscritas por las víctimas el diecinueve y el veinte de julio de dos mil dieciocho.
- 2.3.** Empero, ello no es suficiente para otorgarles el carácter de prueba nueva, pues debe compulsarse si son suficientes para relativizar la cosa juzgada.
- 2.4.** Como es unánime jurisprudencialmente, las declaraciones juradas no reúnen la característica de prueba nueva. Ello por cuanto, y circunscribiéndonos al presente caso, si bien las menores agraviadas se rectifican respecto a la sindicación formulada contra la demandante Fiestas Chunga, quien no les habría mentido sobre el rubro en el que iban a trabajar –venta de ropa y de comida– y que no las habría sometido a explotación laboral –pues no laboraban más de ocho horas en el establecimiento Mi Vanessa–, el órgano jurisdiccional compulsó no solo de manera individual, sino también conjunta sus declaraciones –que fueron espontáneas y coincidieron al menos en dos aspectos: **i)** la demandante les mintió respecto al rubro en el que se desempeñarían laboralmente y **ii)** trabajaban más de ocho horas–, en virtud del inciso dos del artículo trescientos noventa y tres del Código Procesal Penal.
- 2.5.** En ese sentido, lo manifestado por las menores agraviadas en sus declaraciones juradas no tiene la suficiente capacidad para relativizar la cosa juzgada expuesta en los argumentos del órgano jurisdiccional y, contrariamente a lo que pretende la accionante Fiestas Chunga, el escrito interpuesto debe desestimarse.

TERCERO. COSTAS PROCESALES

3.1. El apartado dos del artículo quinientos cuatro del Código Procesal Penal establece la obligación del pago de costas a quien interpuso un recurso sin éxito, las cuales se imponen de oficio, conforme a lo previsto en el inciso dos del artículo cuatrocientos noventa y siete de la norma procesal. Por ello, atendiendo a la decisión ahora asumida, corresponde su imposición, la cual será determinada por Secretaría de esta Suprema Sala.

DECISIÓN

Por ello, los integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República **ACORDARON:**

- I. DECLARAR IMPROCEDENTE** la demanda de revisión formulada por la defensa técnica de **Edith Fiestas Chunga** contra la sentencia expedida el quince de agosto de dos mil doce por los integrantes del Juzgado Penal Colegiado B de la Corte Superior de Justicia de Piura.
- II. IMPONER** el pago de costas procesales, las que serán ejecutadas por la Secretaría de esta Suprema Sala.
- III. ORDENAR** que se notifique a las partes procesales apersonadas a este Tribunal Supremo.
- IV. DISPONER** que se transcriba la presente ejecutoria al Tribunal Superior de origen y se dé cumplimiento; archívese.

Intervino el señor juez supremo Bermejo Ríos por licencia de la señora jueza suprema Barrios Alvarado.

S. S.



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
REV.DE SENTENCIA NCP N.º 342-2017
PIURA**

SAN MARTÍN CASTRO

PRÍNCIPE TRUJILLO

SEQUEIROS VARGAS

CHÁVEZ MELLA

BERMEJO RÍOS

IASV/ajsr